

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6946-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/12/2016 Hora: 14:45:39.7... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017110, con radicado N° 112-3186 del día 22 de agosto de 2016, la Policía de Antioquia, puso a disposición de Cornare, 20.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaradera, 3m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y un vehículo de placas PKA-179, marca FORD, modelo 1960, incautados por la Policía de Antioquia, el día 20 de agosto de 2016, en el Municipio de El Santuario, Vereda Valles de Maria, Finca Bella Vista, a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.968 y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.364; sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que expiden las autoridades ambientales competentes para su aprovechamiento.

Que la Corporación solicitó el servicio de transporte, a la empresa de carga, DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, con NIT. 70.752.985-0, para realizar la actividad de cargue, transporte y descargue, de la madera incautada, desde la Finca Bella Vista del Municipio de El Santuario, al CAV de flora de la Corporación sede Principal El Santuario.

Que el día 23 de agosto de 2016, se realizó constancia de entrega del vehículo, de placas PKA-179, marca FORD, modelo 1960, a título de depósito provisional, al señor LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.968, en calidad de Tenedor del vehículo.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1138 del día 06 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 20.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaradera, 3m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y un vehículo de placas PKA-179, marca FORD, modelo 1960, que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-1138 del día 06 de septiembre de 2016, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, los cuales fueron debidamente notificados.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 20.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaradera y 3m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su aprovechamiento, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.13.1.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes, por ende no lograron demostrar la legalidad del aprovechamiento y movilización del material forestal incautado, es decir no hicieron uso del término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1344 del 24 de octubre de 2016, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017110, con radicado N° 112-3186 del día 22 de agosto de 2016.
- Oficio de incautación N° 0918/DISMA-ESSAT-29.58, entregado por la Policía Antioquia, el 20 de agosto de 2016.
- Inventario individual de vehículos de la Policía Nacional y solicitud de análisis de EMP y EF-FPJ-12 N° caso 80343.
- Factura N° 0279 de servicio de transporte de carga DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, Con NIT. 70.752.985-0, por valor de \$ 800.000 mil pesos. Con Radicado de Cornare N° 112-0651 del día 25 de agosto de 2016.
- Constancia de entrega de Vehículo a título de depósito provisional, con fecha 23 de agosto de 2016.

Que en el mismo auto, se dio traslado a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.697.34.25488, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de

pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.697.34.25488, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, habla de la “flagrancia”, el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017110, con radicado N° 112-3186 del día 22 de agosto de 2016 y el informe técnico con radicado N° 112-2527 del día 14 de diciembre de 2016, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaban con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su aprovechamiento y movilización del material forestal incautado, actuando en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.13.1.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.697.34.25488, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1138 del día 06 de septiembre de 2016.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al*

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1138 del día 06 de septiembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción." Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-0910 del 17 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado N° 112-2527 del día 14 de diciembre de 2016, el criterio para decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05697.34.25488, el producto forestal fue incautado por la Policía Ambiental de Antioquia adscrita al Municipio de El Santuario, en la zona rural de la vereda “Valle de María” finca Bella vista del Municipio El Santuario, a los señores LUIS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO y NESTOR JULIO FRANCO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 70.696.968 y 70.351.364, respectivamente, en momentos en que estaban siendo descargada y acopiada en la finca “Bellavista”, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y/o movilización, expedido por autoridad competente para tal fin.

El producto forestal se compone de 20,34 metros cúbicos de envaradera de varias especies consideradas especies comunes y 3 metros cúbicos, igualmente de maderas comunes, transformado en estacon, que fueron movilizados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), en donde se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo. Vale anotar que parte de este material fue movilizado a costa de la Corporación, como se puede evidenciar con la factura N° 0279 con fecha del 22 de agosto de 2016.

*Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos a los implicados consistente en: **CARGO UNICO: Aprovechar material forestal consistente en 20,34 metros cúbicos de madera de especies comunes en envaradera y 3 metros cúbicos de madera de especies comunes transformada en estacones sin contar con los respectivos permisos u/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su aprovechamiento, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Art 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.13.1.***

Los implicados en el proceso, no hicieron uso del derecho que les da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de hacerse representar por abogado, presentar descargos, solicitar pruebas y/o desvirtuar las existentes, por lo que no se decretaron estas, no logrando así justificar la movilización y tenencia de esta madera sin contar con el respectivo permiso o salvoconducto, que amparara el material incautado.

Los demás documentos que componen el expediente, demuestran que durante el procedimiento sancionatorio se ha aplicado siguiendo las normas del debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

En actividades de control rutinario, en la vereda "Valle de Maria" finca Bella vista, del Municipio de El Santuario, por parte de la Policía Nacional, fueron incautadas 20,34 metros cúbicos de maderas comunes transformada en envaradera y 3 metros cúbicos en estacones, igualmente de maderas comunes, a los señores LUIS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO y NESTOR JULIO FRANCO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 70.696.968 y 70.351.364, respectivamente, en momentos en que estaban siendo transportados y acopiados, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento y transporte, que permitieren su tenencia y que expide la autoridades competentes para tal fin.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y no se presentaron descargos, no logrando demostrar por parte de los interesados, la legalidad del aprovechamiento, transporte y acopio, sin los respectivos permisos expedido por Autoridades competentes para tal fin, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención, teniendo en cuenta que se aplica pena principal de decomiso definitivo.

Los documentos que componen el expediente, son los resultantes del cumplimiento del debido proceso para con los implicados desde el momento de la incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO Y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, procederá éste Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.968 y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.364, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1138 del día 06 de septiembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.968 y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.364, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** del material forestal incautado, el cual consta de 20.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaradera, 3m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de placas PKA-179, marca FORD, modelo 1960, al señor LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.968, en calidad de Tenedor del vehículo.

PARÁGRAFO: No obstante ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo es dentro del procedimiento administrativo, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente, al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.968 y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.364, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores LUÍS FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de

ciudadanía N° 70.696.968 y NESTOR JULIO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.364.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 05.697.34.25488
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Decomiso: Flora
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 19/12/2016